



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-803/2024**

**ACTOR: DIONISIO ALEJANDRO  
ZURITA VALENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por, **Dionisio Alejandro Zurita Valencia**.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>, en el expediente TET-JDC-66/2024-II, que desechó de plano la demanda del ahora actor, relacionada con la supuesta negativa verbal de su registro para participar en la elección de las

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá referirse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas "TET".

delegaciones municipales y jefaturas de sector, para el periodo 2024-2027 en el ayuntamiento de Centro de la referida entidad federativa.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE .....	16

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada pues los agravios planteados por el actor son ineficaces para revocarla, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión emitida por el Tribunal responsable.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



**1. Aprobación de la convocatoria.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó la convocatoria para la elección de las Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sector, para el periodo 2024-2027.

**2. Acuerdo para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.** En misma fecha, la autoridad municipal, aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la elección de Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sector del citado municipio.

**3. Negativa de registro.** El veintidós de noviembre siguiente, a decir del actor, acudió al módulo habilitado por la responsable para recibir las solicitudes de inscripción o registro a las Delegaciones, y al entregar su documentación, le fue negado de manera verbal.

**4. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local determinó desechar la demanda del ahora actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**5. Presentación de la demanda.** El seis de diciembre, en contra de la resolución anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad señalada como responsable.

**6. Recepción y turno.** El diez de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-803/2024** y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que controvierte una resolución del Tribunal local que desechó el medio de

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.



impugnación local del ahora actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en el territorio que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**10.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación.

**11. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

**12. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la resolución impugnada se dictó el tres de diciembre, y fue notificada al actor el cuatro de diciembre siguiente<sup>6</sup>; por tanto, si la demanda se presentó el seis de diciembre, es clara su oportunidad.

**13. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en atención a que quien promueve lo hace por propio derecho, así como cuentan con interés jurídico porque fue actor en el juicio ciudadano local.

**14. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**15.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

**16.** La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se pueda registrar para el proceso de elección de delegados municipales y jefes de sector, del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2024-2027.

---

<sup>6</sup> Constancia visible a foja 199 del cuaderno accesorio único.



**17.** Su causa de pedir se ciñe, esencialmente, en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida al haber desechado de plano su demanda al tener por inexistente el acto impugnado.

**18.** Así, el análisis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por el actor.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

**19.** El actor sostiene que la determinación del Tribunal responsable le causa agravio al estar indebidamente fundada y motivada, debido a que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sustentó la distribución de candidaturas por paridad de género en la información proporcionada por la Coordinación Estatal del INEGI, cuando lo correcto era utilizar el listado nominal expedido por el INE, debiendo ser el marco de referencia y con base en el número de electores realizar la distribución.

**20.** Así, explica que la distribución de la cuota de género no debió realizarse a capricho ni de forma unilateral por el Ayuntamiento, sino que debió realizarse bajo los parámetros del listado nominal del INE, para garantizar la certeza en la elección.

**21.** No obstante lo argumentado en su demanda local, el Tribunal local desechó de plano su medio de impugnación, haciendo un estudio sobre la improcedencia, en lugar de estudiar su procedencia,

requiriendo al promovente con el fin de salvaguardar su derecho frente a los actos de autoridad.

**22.** Además, sostiene que omitió estudiar el estado de incertidumbre en la que se encuentra inmerso, donde el actor se encuentra ante una desventaja desproporcional jurídica y económica frente al Ayuntamiento.

**23.** Desde su perspectiva, la determinación impugnada está indebidamente fundada en los artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, 4.2 y 15.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, al omitir dentro de su resolución el estado de incertidumbre como elemento material del acto reclamado que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia al emitirse una resolución ilegal, pues como se dijo, la distribución de la paridad se hizo bajo un elemento poblacional general y no sobre un aspecto electoral, respecto del listado nominal; además de que el requisito de acreditar el grado de estudio es por demás excesivo e inconstitucional.

## **b. Decisión**

**24.** Los agravios son **inoperantes** porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

## **c. Justificación**

### **c.1. Marco Normativo**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-803/2024

25. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>7</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

26. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

27. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

28. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

29. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

---

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**c.2. Caso concreto**

**Planteamientos en el medio de impugnación local**

**30.** Del escrito de demanda presentado por el actor, el veinticinco de noviembre, ante la autoridad responsable, se desprenden en esencia los argumentos de agravio: **a)** la negativa de registro como candidato a delegado, en el municipio de Centro, respecto de la paridad de género, en razón que esta presenta una indebida distribución que vulnera el principio de certeza; así como **b)** la negativa de registro respecto de la acreditación de su grado de estudios, que aluden los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de delegados del Municipio de Centro, Tabasco.

**Consideraciones de la autoridad responsable**

**31.** En la sentencia impugnada se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, ello ante la falta de elementos aportados por el actor.

**32.** De los hechos narrados por el actor en su demanda local, señaló que el veintidós de noviembre acudió al módulo de recepción de solicitudes de inscripción para la elección de las Delegaciones Municipales de Centro, Tabasco, a fin de entregar su documentación para registrarse como aspirante.

**33.** Así, refirió que se le dijo de manera verbal que su registro no era procedente por razones de género, así como porque le hacía falta su comprobante de estudios.

**34.** No obstante, el Ayuntamiento manifestó en su informe circunstanciado que era imposible que se le hubiera negado



verbalmente su registro como lo sostuvo el actor, pues el veintidós de noviembre ya había terminado la fase de registro. En ese sentido, negó el acto reclamado, al no contar con antecedentes de que el actor hubiera solicitado su registro.

**35.** Además, argumentó que el actor consintió los actos relativos a la distribución de la paridad así como la exigencia de los requisitos para registrarse, pues dichas reglas previstas en el acuerdo y la convocatoria fueron aprobadas el catorce de noviembre.

**36.** Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local consideró que, de acuerdo con las reglas generales que sirven para determinar la existencia del acto que se reclama, la parte actora se encuentra constreñida, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclaman señalando a la autoridad que consideran responsable.

**37.** Por tanto, consideró que no se encontró evidencia alguna de la existencia del acto reclamado, pues el actor fue omiso en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que presentó una solicitud de registro para participar en la elección de alguna de las delegaciones municipales – ya que no señaló para cuál de ellas intentaba participar – y que le haya sido negado formalmente por la autoridad responsable local.

**38.** Así, ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales, estimó que el acto reclamado es inexistente.

**Valoración de esta Sala Regional**

**39.** Los planteamientos vertidos por el promovente no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, es decir, no se cuestionan los argumentos por los cuales éste llegó a la conclusión de desechar su medio de impugnación.

**40.** Esto es así, ya que el actor basa sus agravios principalmente en controvertir el actuar del Ayuntamiento y no lo resultado por el Tribunal responsable.

**41.** Toda vez que se limita a señalar que le causa agravio la sentencia impugnada, porque el Ayuntamiento realizó una indebida distribución de la paridad bajo un elemento poblacional general y no sobre un aspecto electoral, respecto del listado nominal, además de que el requisito de acreditar el grado de estudios es excesivo e inconstitucional.

**42.** Aspectos que fueron señalados en similares términos por el promovente en su escrito de demanda presentado el veinticinco de noviembre ante el Tribunal responsable, en el que controvertió la supuesta negativa de registro como aspirante a las delegaciones municipales de Centro, Tabasco.

**43.** En el cual se determinó la inexistencia del acto controvertido, ante la ausencia de elementos aportados por el actor en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales.

**44.** Y si bien ante esta instancia el actor señala que el Tribunal responsable debió requerirlo a fin de salvaguardar su derecho, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-803/2024

señala qué documentación debía solicitarle para efecto de acreditar la existencia del acto y, menos aún, la presenta ante esta instancia jurisdiccional federal.

45. Aunado a que argumenta la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, sin que señale por qué la fundamentación utilizada por el Tribunal responsable, desde su concepto, es errónea, pues se limita a referir que se encuentra en estado de incertidumbre, violando así el principio de certeza.

46. Por lo tanto, es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, además de que no centra sus argumentos en desestimar la inexistencia del acto determinada, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.

### III. Conclusión

47. Al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.